



Corporación Nacional de
Avicultores del Ecuador



Quito, 23 de agosto de 2023

Señor Concejal
Andrés Campaña
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Señora Concejala
Diana Cruz
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE SALUD
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Concejal
Bernardo Abad
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE SALUD
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Señora Doctora
Libia Rivas Ordoñez
**SECRETARIA GENERAL
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Presente.-

De nuestra consideración:

Reciban un cordial saludo de las organizaciones de la producción del país que representamos a los pequeños, medianos y grandes productores de proteína animal, y que junto a otros eslabones productivos, como productores de maíz y de alimentos balanceados, conformamos una importante cadena alimenticia que genera empleo directo a miles de familias a nivel nacional y abastece de alimentos asequibles y saludables a todo el territorio ecuatoriano garantizando así la soberanía alimentaria.

Como es de su conocimiento, con fecha 18 de enero del año 2021, en la Edición Especial Nro. 1488 del Registro Oficial, se publicó la Ordenanza Metropolitana de Bienestar Animal en el Distrito Metropolitano de Quito, Sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito (la «Ordenanza Nro. 019-2020»).

Ante la expedición y publicación del referido cuerpo normativo, quienes conformamos el sector productivo del Distrito Metropolitano de Quito expresamos nuestro total desacuerdo por las graves afectaciones que, con la



Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador



entrada en vigor de la Ordenanza, se producirían para los diferentes actores de esta importante cadena productiva que, en promedio, representa más de USD \$ 1.300 (Mil trescientos millones de dólares) en ventas anuales en el Distrito Metropolitano de Quito y genera alrededor de 40 mil fuentes de empleo directas e indirectas.

Es así como, en un inicio, y con el objetivo de salvaguardar los legítimos intereses de nuestro sector y proteger miles de fuentes de empleo formal que generamos, promovimos un Proyecto de Ordenanza Reformatoria a la disposición final única de la Ordenanza Metropolitana Nro. 19-2020, con la cual se pretendía ampliar, en 180 días, el plazo para su entrada en vigor. Esto por cuanto las disposiciones y prohibiciones contenidas en la Sección XII, no solamente son ilegales y antitécnicas, sino que también son inaplicables, por lo que resultaba necesario trabajar en un proyecto de ordenanza que corrija las graves inconstitucionalidades e ilegalidades evidenciadas.

A pesar de lo manifestado, actualmente, dicho proyecto de ordenanza resulta inoportuno por cuanto han transcurrido, en exceso, los 180 días de ampliación solicitados. En este sentido, este proyecto debe ser archivado para trabajar en un proyecto de ordenanza que efectivamente corrija los errores y falencias de la referida ordenanza metropolitana que actualmente se encuentra en vigencia, sin capacidad operativa pues no es aplicable.

DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Nuestra Constitución promueve y garantiza la participación de todas las personas en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas; sin embargo, hemos advertido que en el procedimiento para el tratamiento de la Ordenanza Nro. 019-2020, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (el «Municipio») no solamente no observó las recomendaciones que, en materia de bienestar animal, han emitido organizaciones intergubernamentales como la Organización Mundial de Sanidad Animal («OMSA»), sino que además no se contó con una efectiva participación de actores especializados en materia de sanidad agropecuaria, quienes pudieron haber aportado con sus conocimientos técnicos y científicos, y advertir sobre las consecuencias negativas para la producción, con la incorporación de ciertas disposiciones anti técnicas y que no guardan armonía con normas y recomendaciones de carácter nacional e internacional.

La no participación de nuestro sector no se debe a falta de interés, sino al desconocimiento de que dentro de un cuerpo normativo que, en principio, fue concebido para regular animales de compañía (perros y gatos), posteriormente incluyó, sin previo análisis y de forma sorpresiva, todo un capítulo que contendría disposiciones relativas a animales de consumo. Esta afirmación podrá evidenciarse en el informe de la Procuraduría Metropolitana contenido en el Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0471-O, de 04 de febrero de 2021, en cuyo párrafo 35 se señala textualmente: “35. En adición, se ha de considerar que, las disposiciones constantes en el texto del proyecto de ordenanza (Ordenanza Nro. 019-2020) adjunto al oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2019-1907-



Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador



O, contenía su Sección IX del Capítulo III, reglas y prohibiciones en relación a los animales de consumo, distintas y diversas de las aprobadas en segundo debate por el Concejo Metropolitano;”.

Desde que el sector productivo tuvo conocimiento de la expedición de la referida Ordenanza Metropolitana manifestamos expresamente nuestra preocupación por no haber sido considerados en el proceso de desarrollo normativo, ni socialización de proyectos, particular que desencadenó en la aprobación de un cuerpo legal carente de contenido técnico, descoordinado y cuyas imprecisiones ponen en riesgo el ejercicio de una actividad económica que representa, a nivel nacional, más de cuatro mil millones de dólares anuales en ventas.

PREVALENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES:

La Constitución de la República reconoce los tratados internacionales ratificados por el Ecuador y los compromisos que de éstos se desprenden; la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante OMSA) reconoce a AGROCALIDAD como única autoridad para aplicar las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres.

En este sentido se ha pronunciado el Procurador General del Estado mediante Oficio No 20196 de 07 de septiembre de 2022. Conforme el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al Procurador General le corresponde absolver consultas y asesorar a las entidades del sector público sobre la **inteligencia o aplicación** de las normas; es decir, determinar cuál es el alcance de una norma o de qué manera se debe aplicar para un caso en concreto, **cuyo contenido es vinculante y de aplicación obligatoria para todas las entidades que conforman el sector público.**

¿Qué señala el Criterio del Procurador?

1. La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario **es el único ente nacional encargado de la regulación y control de la sanidad y bienestar animal**, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria en el país, al que corresponde aplicar las medidas de protección de sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y demás normas y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres, así como dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal, además de controlar el cumplimiento de regulaciones técnicas.
2. El deber de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos de coordinar con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario la gestión de competencias en materia de bienestar animal se instrumenta en la elaboración del informe preceptivo al que se refiere el numeral 1 del artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente.

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL NO. 253-20-JH/22 (CASO MONA ESTRELLITA):



La Sentencia de la Corte Constitucional No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita” establece que la Constitución del Ecuador reconoce como sujetos de derecho no solo a personas naturales y jurídicas individualizadas, sino que también a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio, a las comunas, y a la Naturaleza.

En el caso de los animales, señala que son aquellos sujetos de derechos distintos a las personas que no pueden equipararse a los seres humanos, ya que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sino que implica que sus **derechos sean observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la Naturaleza.**

Como sector productivo coincidimos en la afirmación de que los animales son sujetos de derechos; y, por tal razón, todos nuestros procesos cumplen con las normas técnicas de bienestar animal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario- AGROCALIDAD que, a su vez, fundamenta sus regulaciones en las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal- OMSA.

La Corte Constitucional determina que el ser humano es un depredador, y al ser omnívoro por naturaleza, mata a su presa en cumplimiento de la cadena trófica, lo que implica que no violenta de forma «ilegítima» el derecho a la vida de un animal. Asimismo, en el párrafo 103 concluye que la alimentación, además de ser una condición biológica del ser humano, movida por el principio intrínseco de supervivencia, es un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Lo anterior ameritó que la Corte destine una sección de la sentencia para analizar las interacciones del ser humano con los animales (Sección 5.1.5.1) en la que establece que, en general, el ser humano ha utilizado técnicas como la agricultura, la cría de animales, la pesca, la caza, la recolección y la silvicultura para asegurarse la provisión de fuentes nutritivas.

Los magistrados señalaron que este tipo de actividades son legítimas, y traducen formas históricas y mantenidas de interacción de la especie humana con el resto de especies animales; y responde a mecanismos que el ser humano ha venido desarrollando y consolidando para asegurar su propia supervivencia como una especie heterótrofa que carece de la capacidad para producir sus propios nutrientes. Párrafo 108.

Más adelante, la Corte Constitucional reconoce que todas las actividades antedichas podrían enmarcarse, dependiendo de las particularidades de cada caso, dentro del derecho garantizado por el artículo 74 de la Constitución¹, **y así configuran formas mediante las cuales las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercen su derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.**

¹ **Art. 74.-** Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. (...)



VOTO SALVADO DRA. CARMEN CORRAL PONCE:

En su voto salvado, la Dra. Carmen Corral realiza ciertas aclaraciones por las cuales no concuerda con la sentencia aprobada por los demás magistrados de la Corte Constitucional:

“6. Los animales no tienen derecho a la identidad como para que este Organismo pueda sostener que se reconoce el nombre de la mona chorongó “Estrellita”, que dicho sea de paso fue atribuido por una persona que se percibe y denomina a sí misma como su “madre”.

*7. La Constitución en el numeral 28 del artículo 66 dispone: “Se reconoce y garantizará **a las personas:** (...) El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos” (énfasis agregado). Nuestra Constitución reconoce el derecho a la identidad **exclusivamente de las personas** y, entre otros, el atributo del nombre.*

26. La categoría de seres sintientes es una condición científica y fáctica asociada a las funciones nerviosas, neurológicas y sensoriales de los animales, asimilable al concepto de seres vivientes que aplica a otros componentes de la naturaleza, por lo que este razonamiento no basta para atribuir a un individuo de la especie animal el “grado de persona” y con ello la titularidad de ejercicio de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. Resulta irrazonable que a partir de un elemento tan subjetivo como la “sintiencia”; término, por cierto, reconocido por teorías de la ética animal, mas no por la Real Academia Española de la Lengua, se pretenda desconocer la literalidad del texto constitucional y equiparar -como se ha hecho en este caso- al bienestar animal con la integridad personal.

29. No es factible la interposición de una acción de hábeas corpus para recuperar la tenencia o solicitar la reinsertión a su hábitat de un espécimen de fauna silvestre, en virtud de que nuestro ordenamiento jurídico ha dotado a las instancias administrativas y judiciales de otros mecanismos para tutelar el bienestar animal. El precedente constitucional que se sienta, podría ser la base para que en el futuro se interponga hábeas corpus en favor de animales silvestres mantenidos en cautiverio en un zoológico, o vacunos retenidos en un camal para su faenamiento, o un canario en la jaula de alguna vivienda, situaciones que resultarían absurdas, a pesar de que la sentencia se refiera tangencialmente a estos aspectos, como constitucionales.

49. El reconocimiento constitucional a los derechos de la naturaleza, que de acuerdo a la sentencia de mayoría incluye a los animales como sujetos de derechos, no puede desnaturalizar la interacción de éstos con el ser humano. En ese contexto, los procesos de domesticación de animales para compañía o trabajo, su crianza para faenamiento y alimentación, su cautiverio para protección de



Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador



especies, investigación científica y educación, y otros tipos de interacción que las distintas sociedades han desarrollado con los animales a través del tiempo, no pueden ser trastocados por un fallo judicial.”

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE OTROS NIVELES DE GOBIERNO:

Las autoridades de la Agencia de Control y Regulación Fito y Zoonosanitario («AGROCALIDAD»), entidad que de conformidad con la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria («LOSA») le corresponde, entre otras atribuciones, la regulación y control de la sanidad y bienestar animal a nivel nacional, han manifestado su preocupación por no haber sido considerados para participar activamente del proceso de creación de la Ordenanza². Esto, por cuanto el artículo 143 del Código Orgánico del Ambiente («CODA»), dispone que para el manejo de la fauna urbana se deberá considerar, entre otros, los lineamientos y normas técnicas emitidas por la Autoridad Agraria Nacional en lo que respecta al bienestar de los animales destinados al consumo.

No obstante lo anterior, a decir de sus representantes, la participación de AGROCALIDAD en el proceso legislativo de formulación de la Ordenanza 019-2020 fue requerida para temas puntuales distintos a los que finalmente fueron aprobados por el Concejo Metropolitano; es decir, refiriéndose exclusivamente a animales de compañía (perros y gatos), habiéndose vulnerado así, el principio de coordinación que rige a las administraciones públicas.³ Este particular devino en la promulgación de un cuerpo normativo desarticulado, confuso y que, como se explicará más adelante, duplica competencias previstas en una ley orgánica para otro nivel de gobierno.

INSTAURACIÓN DE UN DOBLE RÉGIMEN SANCIONATORIO:

Advertimos que el Capítulo VI de la Ordenanza Nro. 019-2020 “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador*” establece, en su Sección IV “*De las infracciones y sanciones*”, las consecuencias jurídicas para quienes incurran en las prohibiciones o incumplan con las disposiciones contenidas en dicha sección, asignándole a la Agencia Metropolitana de Control- AMC, la facultad para instaurar el trámite para la aplicación de las sanciones a los presuntos infractores.⁴

²De conformidad con el art. 226 de la Constitución y 28 del COA, el principio de colaboración exhorta a las entidades a trabajar de manera coordinada y complementaria y a prestarse auxilio mutuo. Para encaminar este objetivo, el régimen jurídico aplicable permite acordar mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos, mediante el otorgamiento de convenios interinstitucionales;

³ Código Orgánico Administrativo- COA-Art. 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.

⁴ Ordenanza Metropolitana Nro. 019-2020 **Artículo 109.-Del Procedimiento Administrativo Sancionador.** Los procedimientos administrativos sancionadores por el cometimiento de una infracción contra el bienestar animal de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito se establecerán de conformidad con la normativa legal nacional y metropolitana vigente, a través de la Agencia Metropolitana de Control, entidad que procederá a instaurar el trámite correspondiente para la aplicación de las sanciones a los presuntos infractores.



Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador



Al respecto, la administración municipal no puede desconocer que la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, norma nacional de jerarquía superior a las ordenanzas metropolitanas, determina, en su artículo 48, que **AGROCALIDAD ejercerá el control zoonosanitario y de bienestar animal, de las unidades de explotación, transporte, comercialización de animales y mercancías pecuarias.** De igual forma, el Título VI ibídem “Del régimen administrativo” establece las infracciones y sanciones que se derivan del incumplimiento y transgresión de las disposiciones en materia de sanidad agropecuaria contenidas en la Ley, confiándole a la Agencia la facultad sancionatoria en sede administrativa a nivel nacional.⁵

Lo anterior se constituye como un doble régimen sancionador, que vulnera el principio de seguridad jurídica y una de las garantías constitucionales básicas del debido proceso: **“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”**⁶; consecuentemente, además de crear una carga adicional de requisitos administrativos, se generará un ambiente de incertidumbre y desconfianza para las personas y empresas sujetas al control por parte de AGROCALIDAD, quienes con la aplicación de la Ordenanza 019-2020, también estarán sujetas al control del Municipio de Quito.

OTRO PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA 019-2020:

A través de oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0165- de 21 de abril de 2021, el entonces Concejal Metropolitano, Santiago Guarderas Izquierdo, presentó ante la Secretaría General del Concejo Metropolitano, el proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020. A través de oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1546-O, de 27 de abril de 2021, la Abg. Damaris Ortiz, ex Secretaria General del Concejo (E), remitió la calificación del proyecto indicando que cumple con los requisitos formales previstos en el régimen jurídico aplicable, en particular, el artículo 322 del COOTAD y la Resolución No. C-074 de 08 de marzo de 2016, para su procesamiento por la Comisión de Salud.

Con oficio de 31 de mayo de 2022, dirigido a los concejales metropolitanos, elevamos nuestra voz de reclamo por cuanto el proyecto de ordenanza reformatoria a la Ordenanza No. 019-2020 presentando el 21 de abril de 2021, por el entonces Concejal Metropolitano, Santiago Guarderas Izquierdo, y calificado el 27 de abril de 2021, por la Secretaría General del Concejo no había sido tratado dentro de los plazos establecidos en el artículo 13 de la Resolución C 074.

⁵ Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria- LOSA Art. 66.- **De la jurisdicción y competencia administrativa.**- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario tendrá la competencia y jurisdicción para conocer y resolver en el territorio nacional, en la vía administrativa, las solicitudes, reclamos, recursos o cualquier otra acción administrativa que interpusieren los administrados cuando se sintieren afectados por un acto o hecho administrativo, que derive de la aplicación de la presente Ley.- La Agencia, en ejercicio de la potestad estatal, tendrá, además, la facultad sancionatoria, en sede administrativa, respecto de las infracciones que expresamente se determinan en esta normativa.

⁶ Constitución de la República del Ecuador Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.(...)”.



Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador



Mediante oficio Nro. GADDMQ-DC-VCBC-2022-0296-O de 08 de junio de 2022, la entonces concejala Brith Vaca Chicaiza, remitió a la Secretaría General del Concejo, la versión actual del texto borrador del Proyecto de Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana No. 019 -2020 “Del Bienestar Animal en el Distrito Metropolitano de Quito Sustitutiva del Título VI, Libro IV.3 de la Ordenanza Metropolitana No.001 sancionada el 29 de marzo de 2019 que expide el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito”.

A pesar de que fuimos convocados a las mesas de trabajo que tuvieron lugar los días 24 de marzo y 07 de junio de 2022, nuestros aportes y requerimientos técnicos no fueron considerados por parte de la entonces Presidenta de la Comisión de Salud, pues las disposiciones y prohibiciones que afectan el ejercicio de nuestra actividad productiva siguen siendo las mismas, aunque su redacción sea distinta.

Además de las consideraciones de orden legal expuestas en esta carta, es importante para las autoridades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tomar en cuenta que, de no lograrse un proceso de revisión técnico y oportuno de la Ordenanza Nro. 019-2020, que incluya la participación activa de todos los actores involucrados en materia de sanidad agropecuaria y bienestar animal, se atentaría no solo contra las granjas productoras de proteína a animal, sino contra la economía de las familias del DMQ.

NECESIDAD DE REFORMAR DEL TÍTULO V, LIBRO IV.3 DE LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 1 SANCIONADA EL 29 DE MARZO DE 2019 QUE EXPIDE EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO ELIMINACIÓN DE LA SECCIÓN XII

Quito es la capital del Ecuador y, de cierta manera, un referente para otras municipalidades del país resulta un precedente atentatorio contra el principio de seguridad jurídica y un peligro inminente para el sector productivo, que los 221 gobiernos autónomos descentralizados municipales y 24 provinciales del país, de manera desarticulada e insubordinada, promulguen sus propias normativas sobre «fauna urbana» desconociendo las competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional.

Para efectos de justificar la eliminación de la sección XII, se deben considerar los siguientes puntos:

- a. El Sector productivo formal cumple con regulaciones nacionales e internacionales respecto al bienestar animal. Este debe ser comprendido desde una esfera técnica y científica, sin dejar que criterios subjetivos o pasionales se impongan a través de la normativa.
- b. El Ecuador es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal-OMSA y, a través de AGROCALIDAD (contraparte del Ecuador ante la OMSA), se debe respetar la prevalencia de sus recomendaciones, por tratarse de un tratado internacional.
- c. Se deben analizar de manera técnica y objetiva las ventajas y desventajas de los diferentes sistemas de alojamiento de animales.



Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador



- d. Se requiere considerar el impacto económico y social de una normativa alejada a la realidad propia del país. De persistir las disposiciones de la sección XII de la Ordenanza, existiría una considerable afectación al empleo en el DMQ y en el país.
- e. La Corte Constitucional ha reconocido que los seres humanos tienen la necesidad de alimentarse y para el efecto necesitan proteína animal. El aprovechamiento de los recursos naturales para satisfacer necesidades alimenticias es legítimo.
- f. La desnutrición crónica infantil es una preocupante realidad que no puede ser desatendida por las autoridades del país.
- g. La regulación de animales de consumo sin considerar aspectos técnicos especializados y aplicados por autoridad competente, y desconociendo los impactos económicos deviene en el incremento de costos y afectación al consumidor final.
- h. Se debe respetar el derecho del consumidor a elegir de forma libre, sin sesgo ideológico y subjetivo.

Como es evidente, un acto normativo, debe reformarse de la misma forma en la que se aprobó; para ello, la ordenanza propuesta deberá ser presentada por una persona que ostente iniciativa legislativa para el GAD DMQ, y seguir el procedimiento previsto en el régimen jurídico aplicable.

Enfatizamos nuestro pedido por cuanto las consecuencias inmediatas para el sector productor de proteína animal será la suspensión de actividades de aquellas granjas que, en su mayoría, no cuentan con los recursos económicos necesarios para la implementación de los requisitos establecidos, principalmente, en la Sección XII *“De los animales destinados al consumo”* de la Ordenanza, los cuales fueron concebidos a partir de una visión sesgada, sin técnica y mal informada con relación al *“bienestar animal”*, y sin considerar aspectos de carácter científico, ni la afectación económica tanto para productores y sus trabajadores, como para el consumidor final.

Hacemos hincapié en que, la proteína animal constituye un componente esencial de la dieta de las familias ecuatorianas y se configura como un producto indispensable de la canasta básica, por lo que la implementación de políticas públicas descoordinadas que afecten a su producción atentaría contra la soberanía alimentaria prevista en la Constitución la cual consiste en el acceso seguro y permanente a alimentos, sanos, suficientes y nutritivos.

Finalmente, vale la pena mencionar que la ciudad de Quito lidera los índices de desempleo (8,6%), mientras que según el INEC, 7 de cada 10 familias a nivel nacional no logra cubrir el costo de la canasta básica. Encarecer alimentos de dicha canasta, mediante este tipo de regulaciones, perjudicaría directamente a cientos de miles de familias ecuatorianas con empleo formal y no formal y afectaría la seguridad alimentaria de todos los ecuatorianos en general.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar nuestro compromiso para colaborar en lo que fuere necesario con las distintas entidades municipales para la consecución del objetivo propuesto, el cual tiene como finalidad principal la protección de los miles de fuentes de empleo de las personas que, directa o indirectamente,



Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador



participan de la cadena productiva de la proteína animal, y salvaguardar la economía de los hogares de los quiteños.

Atentamente,

Diana Espín García
Directora Ejecutiva
Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador – CONAVE
C.I. 1103491815

María Paz Jervis
Presidenta Ejecutiva
Cámara de Industrias y Producción – CIP.
C.I. 1707742126

Votjair Navarrete
Presidente
Asociación de Avicultores de Puéllaro – AAP
C.I. 1710010669

Mónica Heller
Presidenta
Cámara de Comercio de Quito – CCQ
C.I. 1705007787

Christian Wahli
Director Ejecutivo
Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos y Bebidas – ANFAB
C.I. 1711909638

Estefanía Loiza
Directora Ejecutiva
Asociación de Porcicultores del Ecuador – ASPE
C.I. 1718316589

Carlos Fernández
Presidente
Asociación Holstein Fresian del Ecuador
C.I. 1801872704



Corporación Nacional de
Avicultores del Ecuador



Cc.

- Concejal Michael Aulestia
- Concejal Juan Fernando Báez
- Concejal Dario Cahueñas
- Concejal Enrique Cueva
- Concejal Fidel Chamba
- Concejal Diego Garrido
- Concejala Estefanía Grunauer
- Concejala Sandra Hidalgo
- Concejal Adrián Ibarra
- Concejala Analía Ledesma
- Concejala María Cristina López
- Concejala Joselyn Mayorga
- Concejal Wilson merino
- Concejal Julio Noroña
- Concejala Blanca Paucar
- Concejala María Fernanda Racines
- Concejal Emilio Uzcátegui
- Concejal Ángel Vega